

ACTUACIONES CARATULADAS: “SUAREZ, NATALIA LORENA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ MENOR CUANTÍA - DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.”,

Sierra Grande, 26 de diciembre de 2025.

I.-Proveyendo presentación de la Dra. Fernanda Rodrigo (T° IX F° 1747) de fecha 05/12/2025, téngase por interpuesta la aclaratoria solicitada.

Que solicita se aclare la sentencia de fecha 28/11/2025 en cuanto a la regulación de honorarios dispuesta y se integre la misma sobre la base de las consideraciones presentadas; asimismo solicita la rectificación del punto 2 de la sentencia de fecha mencionada ut supra..

II.- El 09/12/2025 la parte demandada interponer recurso de apelación (art. 220 CPCC) a la sentencia definitiva dictada en las presentes actuaciones el día 28 de noviembre de 2025.

III.-Que este Juzgado de Paz, es competente para resolver en estos actuados en el marco del procedimiento de menor cuantía, en atención a la pretensión y el monto reclamado. -

CONSIDERANDO:

1.- Que con respecto a la aplicación del art. 730 CCCN y respeto del piso mínimo legal (Ley G 2212). Debemos analizar los antecedentes, surge que las regulaciones practicadas respetaron el piso mínimo arancelario establecido por la Ley G 2212 (arts. 6, 7, 8, 9 y 41), fijándose los emolumentos en el equivalente a 3 y 5 JUS + 40 % por apoderamiento, con adición de IVA y aportes previsionales, lo que satisface el estándar mínimo y no vulnera la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Que en este punto, cabe invocar el precedente “Agencia de Recaudación Tributaria c/ Idoeta, Oscar E.” (STJRN1 Se. 52/19) , en el que se estableció que:“El tope del 25 % del monto de la sentencia que fija el art. 77 del CPCyC y el art. 730 del CCyC solo resulta aplicable respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado.”Que dicha doctrina fue posteriormente ratificada y precisada por el fallo

“Credil S.R.L. c/ Morales, Walter Nicolás” (STJRNS1 Se. 81/21), donde se concluyó que: “La regulación que fija los honorarios profesionales en el mínimo legal de 5 JUS y adiciona el porcentaje correspondiente al carácter de apoderado respeta la doctrina del precedente ‘Idoeta’, pues el art. 730 del CCyC limita únicamente la responsabilidad del condenado en costas, sin afectar el quantum de los honorarios, los cuales pueden ser reclamados al propio cliente en caso de exceder dicho límite.” En ese orden de ideas, el Máximo Tribunal provincial convalidó la aplicación concurrente de ambas normas –Ley G 2212 y art. 730 CCCN–, señalando que no existe contradicción normativa, sino una armonización razonable entre el piso mínimo arancelario (de orden público) y el tope de responsabilidad del vencido en costas (de fuente nacional y finalidad protectoria). Postura que ha sido sostenida en diversos precedentes judiciales a nivel nacional, como “Gentile c/ Dietz” (CNCiv., Sala J, 09/06/2016), “Guida c/ Los Constituyentes S.A.” (CNCiv., Sala D, 23/12/2016) y el fallo de la Sala B de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación en autos “Aruni Merlo Freddy y otros c/ RCP GROUP SRL” (Expte. 44406/2015). Que este tribunal también ha fallado en este sentido en una aclaratoria en autos caratulados "Villagomez Miriam Silvina C/ Banco Patagonia S.A. S/ Menor Cuantía - Derechos de los usuarios y consumidores" (Expte SG-00346-JP-2025).

Que en virtud de todo ello, de la doctrina legal obligatoria del STJRN, jurisprudencia local y nacional, y de la correcta aplicación armónica de la Ley 5777 ,G 2212 y el art. 730 CCCN, corresponde rechazar la impugnación formulada, por entender respetado el piso mínimo arancelario y aplicado adecuadamente el límite de responsabilidad en costas.

2.- Que respecto a la omisión de la firma Life en cuanto a la responsabilidad dentro del expediente, la misma se debió a un error material el cual se subsanará e integrará en la sentencia con esta rectificación.

3.-Que conforme lo establece el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro, el recurso de apelación procede contra las decisiones de los Juzgados de Paz, salvo en los supuestos expresamente declarados inapelables por la propia norma. Que el citado artículo dispone que son inapelables los juicios cuyo valor cuestionado no excede el cincuenta por ciento (50%) del monto fijado en el artículo 76, inciso II, límite que se encuentra vigente y

aplicable al presente caso. Que del análisis de las constancias de autos surge que el valor económico involucrado se encuentra por debajo del umbral previsto por el art. 77, razón por la cual la resolución impugnada no admite recurso. Que la normativa citada establece una restricción legal expresa, por lo que el recurso interpuesto resulta formalmente improcedente.

Por ello,

RESUELVO:

1. Rechazar la aclaratoria con el pedido de integrar a la resolución con lo expuesto respecto el planteo de honorarios y costas realizado por la demandada, por los fundamentos expuestos.
2. Hacer lugar a la rectificación planteada por la parte demandada integrando en la parte resolutiva a la firma Life como solidariamente responsable y quien también debe responder por la indemnización de la actora, conforme los estamentos de la solidaridad en cuanto a la responsabilidad dada en el fallo.
3. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, por encontrarse el caso comprendido dentro de los supuestos de inapelabilidad previstos por el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro.
3. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.
Regístrese. Notifíquese. Archívese.